

## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 3 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "**TEJO, Carlos Alberto c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4432/22, de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini, Carlos Gonzalo Sagastume y Edith Miriam Cristiano.

## ANTECEDENTES

I. Carlos Alberto Tejo, mediante letrado patrocinante, promueve acción contenciosa administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF). Solicita que se emplace a la demandada a ajustar su haber previsional en los términos de los artículos 36 y 41 de la ley 1333, y se abonen las diferencias producidas en el mismo desde el 1 de enero de 2018 y sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida —ID 413921—.

Funda su pretensión en la doctrina que emerge de la sentencia dictada por el Estrado en autos "**Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**" (expediente 3933/2019 STJ-SDO), "**Berrone, Raúl Horacio c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo (M-1210-1285)**" (expediente 4089/2019 STJ-SDO) y "**Aguilar, Fresia Haydee De Lourdes c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**"

S/T: "mayo" VALE RW.

(expediente 4144/2019 STJ-SDO), y el dictamen de la Fiscalía de Estado N° 10/21.

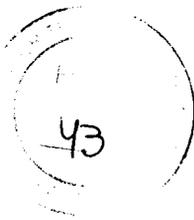
Expresa que mediante el expediente previsional Letra T N° 6433/2000 caratulado: "TEJO, Carlos Alberto S/ Jubilación Ordinaria Ley 460" se le reconoció el beneficio jubilatorio. Luego se referenció su haber con el cargo de Jefe de Policía, equivalente al 63% del haber del Sr. Gobernador de la Provincia, conforme el decreto 1777/12 y su Anexo.

Expresa que el 26 de mayo de 2021 formuló reclamo administrativo ante la Caja Previsional donde solicitó el ajuste de su haber previsional y que se abonen las diferencias de este y sus correspondientes intereses desde que cada suma es debida, respecto del cual se conformó el expediente 1272/2021 caratulado "TEJO CARLOS ALBERTO (20-08571812-1) S/ RECLAMO S/MOVILIDAD AGRUPAMIENTO «14-FUNCIONARIOS» (LEY 1.333)". Solicitó pronto despacho en fecha 4 de marzo de 2022, y ante la falta de respuesta de la Administración es que considera se configuró el rechazo tácito por el silencio. Por ello estima que se le habilitó la instancia judicial contencioso administrativa.

Destaca que su haber previsional fue referenciado a la escala salarial de los funcionarios del Gobierno Provincial en virtud del decreto 1777/12 y la ley 855, y que dicha ley fue luego modificada por la ley 1333 la cual determina, además, que la remuneración del Gobernador se encuentra alcanzada por el principio de intangibilidad y no puede ser disminuida por disposición de inferior jerarquía, por tal razón cualquier autolimitación violenta dicho principio.

A continuación, transcribe diversos fragmentos del precedente "Estabillo", del dictamen Fiscalía de Estado 10/21 y del precedente





"Berrone"; destaca que este Estrado hizo extensiva la jurisprudencia que surge del precedente "Estabillo" a la escala de funcionarios políticos que surgen del decreto 1777/2012.

En consecuencia, ofrece prueba y pide se dicte se haga lugar a la demanda con imposición de costas.

II. Mediante providencia ID 150751 se tuvo por presentado al actor, por deducida la demanda contencioso-administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia, por acompañada en formato digital la prueba documental y por ofrecida la restante que hace al derecho invocado y se solicitó la remisión de las actuaciones administrativas.

III. Por resolución del 29 de noviembre de 2022 —ID 41099—, se declara la admisibilidad formal de la demanda y se corre traslado a la Caja de Previsión Social de la Provincia para que conteste conforme las reglas del proceso ordinario.

IV. La parte demandada deduce la excepción de inadmisibilidad parcial de la instancia —ID 457079—, la que mereció réplica del actor —ID 463848—, y se rechazó con la resolución del 14 de abril de 2023 —ID 46877—.

Luego, la Caja de Previsión Social de la Provincia, por intermedio de apoderada, contesta la demanda, ofrece prueba, opone excepción de prescripción, y efectúa reserva de la cuestión federal —ID 520486—.

Tras la negativa genérica y específica de los hechos invocados en el escrito de inicio expresa que en el marco de las actuaciones administrativas identificadas como Letra "T" N° 6433, Año 2000,

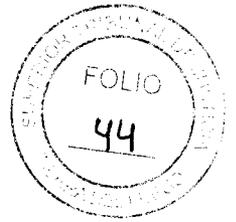
caratuladas "Tejo Carlos Alberto s/ Jubilación Ordinaria Ley 460" por resolución del Director Gerente Previsional N° 640/2002 se concedió al actor el beneficio jubilatorio, y mediante formulario 90/03 se determinó su haber previsional, referenciado al escalafón Gobierno — Funcionarios, categoría Jefe de Policía.

Destaca que, si bien su beneficio le fue concedido durante la vigencia de la ley 460, y la determinación del haber previsional se realizó durante la vigencia de dicha norma, al 24 de abril de 2003, este último —haber previsional— se vincula a su *quantum*, el cual puede variar en función a las nuevas normativas que se dicten, con límite en la confiscatoriedad y que se garantice el principio de irreductibilidad.

Menciona que en el marco de la emergencia previsional que se diera en el régimen local, y que culminara con el dictado de las leyes 1068 y 1210, entre otras, se estableció que el haber previsional se puede modificar en función de la variación que observe el escalafón al que se encuentra referenciado el haber del pasivo. Operación que se efectuó de manera semestral en los meses de enero y julio, en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, el cual surge de los coeficientes provistos por cada organismo en función del aumento salarial que se otorgó y percibió en actividad el escalafón.

En otro apartado de la contestación, al analizar los decretos 3705/17 y 226/21 y el precedente "Estabillo" la demandada entiende que lo decidido por este Estrado lo es respecto de los haberes previsionales referenciados al sueldo de los cargos de Gobernador, Vicegobernador y legisladores, pero respecto a los demás funcionarios dicha conclusión no es extensible.





Razona que los decretos 3705/17 y 226/21, que suspendieron los aumentos para el Gobernador, Vicegobernador y funcionarios, resultan aplicables al actor en referencia a su haber previsional toda vez que claramente tiene referenciado su haber previsional al cargo de Gobernador o Vicegobernador.

A su vez, la demandada opone excepción de prescripción como defensa de fondo, artículo 35 inciso i) del CCA, en los términos del artículo 82 de la ley 18.037, vigente por imperio de las previsiones del artículo 168 de la ley 24.241, aplicable al orden local en función de lo previsto por el artículo 74 de la ley 561, con relación a las detracciones que se le hubieren podido efectuar al accionante en cumplimiento de lo estatuido por los decretos 3705/17 y 226/21.

Señala entonces que el reclamo en sede administrativa fue interpuesto por el actor el 15 de septiembre de 2021, razón por la cual se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria la acción por los créditos que le pudieren corresponder con anterioridad a esa fecha del año 2019.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda interpuesta con costas por el orden causado.

V. Mediante providencia del 9 de mayo de 2023 —ID 152680— se tiene por contestada la demanda en tiempo, ofrecida la prueba y de la excepción de prescripción opuesta se ordena el traslado al actor por el término de cinco (5) días (artículos 35 inciso i) y concordantes del CCA. Lo cual fue cumplido por la parte, sin que mereciera réplica alguna.

VI. Con el auto del 2 de junio de 2023 —ID 152784— se resuelve declarar la causa de puro derecho y se corre un nuevo traslado por su orden para que argumenten en derecho conforme al artículo 51 del CCA. Actividad procesal que despliegan ambas partes —ID 553920 actor; ID 552832 demandada—.

Luego, la providencia del 3 de julio de 2023 —ID 153147— ordena la vista al Sr. Fiscal ante el Cuerpo en los términos del artículo 53 del CCA.

VII. El subrogante del Fiscal ante el Estrado produce su dictamen en el ID 646141 y opina que corresponde estar a la aplicación en autos de la doctrina que surge del precedente "Berrone, Raúl Horacio c/CPSPTF s/contencioso administrativo", expediente 4089/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias.

VIII. Con el proveído del 29 de noviembre de 2023 -ID 154522- se llaman los autos para el dictado de la sentencia y se efectúa el sorteo del orden de estudio y votación.

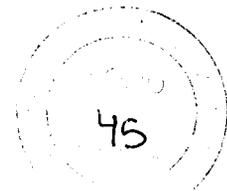
Tras la deliberación, se decide considerar y votar las siguientes

#### **CUESTIONES:**

**Primera:** *¿Es procedente la demanda?*

**Segunda:** *En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*





**A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. De los antecedentes expuestos surge que el accionante pretende que su haber previsional se liquide en base a la remuneración establecida para los funcionarios de conformidad a las leyes 855 y 1333, sin las limitaciones establecidas en los decretos 3705/17 y 226/21. Solicita también que se abonen retroactivamente las diferencias resultantes que se generaron con más intereses desde que cada suma es debida.

2. Por su parte, la accionada rechaza las pretensiones del Sr. Tejo. Destaca que la autolimitación dispuesta en los decretos 3705/17 y 226/21 se extiende a todos aquellos que tienen referenciados sus haberes al escalafón de funcionarios, y en base a esos instrumentos, el organismo previsional dictó la resolución de directorio 061/2021 por la que estableció los diferentes escalafones, dentro de los cuales se encuentra contemplado el haber previsional del actor.

3. En el marco en que han quedado establecidas las posturas antagónicas de las partes, la cuestión a dirimir radica en determinar si al haber previsional del Sr. Tejo, que se encuentra referenciado al cargo de Jefe de Policía, le resulta de aplicación la limitación dispuesta por el titular del Poder Ejecutivo provincial para él, el Vicegobernador y el resto de los funcionarios, mediante los decretos 3705/17 y 226/21.

Una cuestión similar a la aquí planteada fue analizada y resuelta por este Estrado en los autos "BERRONE, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ contencioso administrativo" (expediente 4089/2019, de la Secretaría de demandas originarias, sentencia del 20 de agosto de 2021), criterio ratificado en autos "AGUILAR, Fresia Lourdes Haydeé c/ CPSPTF s/

contencioso administrativo"(expediente 4144/2019 y sus acumulados 4147/2019 y 4167/2019 de la Secretaría de demandas originarias, sentencia del 24 de junio de 2022) y reiterado en autos "RAÑA Luis Ángel c/ CPSPTF s/ contencioso administrativo"(expediente 4305/2021, de la Secretaría de demandas originarias, sentencia del 15 de diciembre de 2022) y "PERALTA, Julio César c/ CPSPTF s/ contencioso administrativo" (expediente 4311/2021, de la Secretaría de demandas originarias, sentencia del 15 de diciembre de 2022).

De esa forma, las conclusiones a las que se arribaron en esos supuestos son directamente trasladables a estos obrados.

4. En consecuencia, destaco que las leyes provinciales 855 y 1333, en sus artículos 1º y 36 respectivamente, determinaron el método de cálculo de la remuneración del Gobernador y reemplazaron a las normas que fijaron esos parámetros con anterioridad (leyes 277, 732, 805 en su artículo 21º y 851, entre otras).

Así, la ley 855 determinó que dicho emolumento sería equivalente al promedio de la remuneración mensual, habitual y permanente que perciban los intendentes de los municipios de la Provincia, a la que se le adicionaría un cinco por ciento (5%). Por su parte, la ley 1333 estableció que el mismo, sería el resultado equivalente a la multiplicación por seis (6) veces la remuneración básica que perciban los agentes categoría E del escalafón profesional universitario (EPU).

Asimismo, se estableció que el sueldo del Vicegobernador y las dietas de los legisladores provinciales se fijan en sumas equivalentes al 95% y 90% de la remuneración total dispuesta para el Gobernador por todo concepto (artículos 2º, 3º, 37 y 38) y en otros artículos (6º y 41 de esas leyes) se faculta al señor Gobernador a establecer las





remuneraciones de sus funcionarios.

En virtud de esas facultades, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1777/12, con sus modificaciones, reemplazado en la actualidad en su Anexo I por el que instrumenta el decreto 652/22.

A través de estos, se estableció la escala de remuneraciones de las autoridades superiores y personal de gabinete dependiente del Poder Ejecutivo provincial, y se determinó el porcentaje de la retribución correspondiente al cargo respecto del cual se encuentra referenciado el haber previsional del actor, circunstancia que no se encuentra controvertida.

Ahora bien, en el artículo 3º del decreto 1777/12 se estableció que los porcentajes indicados en el Anexo I de la norma -escala de remuneraciones-se implementarían en base a la remuneración fijada por ley para el titular del Poder Ejecutivo -entonces la ley 855-.

Por otro lado, tenemos los decretos 3705/17, 638/20, 1322/20, 1419/20, 1695/20 y 226/21, en virtud de los cuales, por motivos de racionalización y durante cierto periodo de tiempo -que coincidió con el de vigencia de aquellas escalas salariales-, el titular del Poder Ejecutivo suspendió la percepción de una parte de las remuneraciones de funcionarios, autoridades superiores y personal de gabinete.

Así, ambos conjuntos de normas -las que fijan la escala salarial de autoridades superiores y personal de gabinete, y su base de cálculo, y las que suspendieron la percepción parcial de haberes por parte de ciertos funcionarios-coexistieron temporalmente hasta que, se dictó el decreto 652/22. Esta última norma dispuso, modificar el decreto 1777/12, y fijó una nueva grilla de porcentajes para el cálculo de los haberes de

autoridades superiores y personal de gabinete, y dejar sin efecto el decreto 226/21.

Dada la coexistencia temporal de normas apuntada, tal como opiné en el antecedente "Peralta" antes mencionado, el contenido y efecto de los decretos que dispusieron una limitación temporal en la percepción de una porción de los haberes de autoridades superiores y personal de gabinete sólo pudo extenderse a los agentes en actividad allí enunciados y no a los sujetos en situación de pasividad.

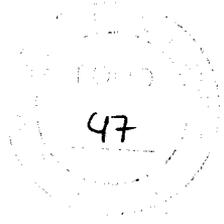
En primer lugar, porque el ámbito de aplicación subjetivo de los decretos de autolimitación temporal y parcial en la percepción de haberes para autoridades y funcionarios es preciso y surge de su propio texto.

Por otra parte, porque el decreto 1777/12 previó expresamente en su artículo 3º cuál sería la base de cálculo a considerar. Así, estableció como base remuneratoria para aplicar los porcentajes correspondientes a la escala salarial de dichas autoridades la remuneración establecida por la ley para el titular del Poder Ejecutivo -entonces la ley 855-, artículo que no fue reemplazado en ninguno de los decretos emitidos con posterioridad.

Así, frente a dichas normas, la Caja de Previsión accionada debió aplicar la variación salarial que se produjo como consecuencia de la aplicación de las leyes que regulan la remuneración del Gobernador -leyes 855 y 1333-, de acuerdo con los porcentajes fijados por los decretos que reglamentan la escala salarial para las autoridades referidas en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial.

5. En otras palabras, los decretos 3705/17, 638/20, 1322/20,





1419/20, 1695/20 y 226/21, que establecieron la no percepción de una porción del haber por parte de ciertos funcionarios y autoridades, tienen un ámbito de aplicación subjetivo claro, limitado exclusivamente a los agentes en situación activa allí enumerados. Su contenido y efectos no pueden extenderse a los pasivos cuyo haber se encuentra referenciado a los de autoridades superiores y personal de gabinete.

En consecuencia, no podía omitirse la previsión del artículo 3º del decreto 1777/12, en tanto que la base de cálculo a aplicar a los porcentajes fijados en su anexo no fue modificada por ninguna de las normas de autolimitación en la percepción de haberes.

6. Por otro lado, y con relación a la excepción opuesta por el organismo demandado al momento de contestar la demanda, debe tenerse en cuenta el plazo de prescripción previsto en el artículo 82 de la ley 18.037, vigente debido a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 24.241, de aplicación supletoria en virtud del artículo 74 de la ley 561, que claramente señala que prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio, razón por la cual corresponde declarar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la incorrecta liquidación de los haberes jubilatorios del actor, solamente hasta alcanzar el periodo de dos (2) años anteriores a su presentación que data de fecha 15 de setiembre de 2021.

7. En consecuencia, por los motivos señalados, procede declarar la inaplicabilidad de los decretos 3705/17, 638/20, 1322/20, 1419/20, 1695/20 y 226/21 -de autolimitación temporal y parcial en la percepción-en la liquidación de haberes de pasividad del accionante y ordenar la liquidación de las diferencias que resulten en virtud de aplicar

el plazo de prescripción antes mencionado.

En consecuencia, a la primera cuestión en estudio **voto por la afirmativa.**

**A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:**

Que he de adherir en lo sustancial a la propuesta del colega que lidera el Acuerdo, de conformidad a los fundamentos que guardan relación, vertidos en la causa **"RAÑA, Luis Ángel c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 4305/2021 SDO-STJ), en la que se emitiera un pronunciamiento definitivo en fecha 15 de diciembre de 2022, registrado en el T° 142, F° 157/169 de la Secretaría de Demandas Originarias. Al resultar las cuestiones planteadas sustancialmente análogas a las allí examinadas, por razones de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, me remito a sus consideraciones y conclusiones.

La controversia ha sido analizada y resuelta por el Tribunal en autos **"BERRONE, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (Expediente N° 4089/2019, de la Secretaría de Demandas Originarias, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, registrada en el T° 130, F° 139/145), criterio que fuera ratificado en autos **"AGUILAR, Fresia Lourdes Haydeé c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (Expediente N° 4144/2019 y sus acumulados 4147/2019 y 4167/2019 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia de fecha 24 de junio de 2022, registrada en el T° 139, F° 45/59), y reiterado en autos **"BONOMI, Ernesto Estanislao c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (expediente N° 4322/2021





SDO-STJ), sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, registrada en el T° 143, F° 80/87; **"LORENTE, Roberto Enrique c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (expediente N° 4339/2022 SDO-STJ), sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, registrada en el T° 144, F° 156/174; y **"BARAGIOLA, José Luis c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (expediente N° 4365/2022 SDO-STJ), sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, registrada en el T° 144, F° 191/203, entre otros.

Por ello, al ser directamente trasladables a estos obrados, las conclusiones a las que arribara el Estrado en esos supuestos, entiendo que la demanda incoada debe prosperar de manera parcial, debiendo liquidarse los haberes previsionales del actor tal como se encuentran referenciados al haber del jefe de la policía Provincial, desde el día 15 de septiembre de 2019 en virtud de la excepción de prescripción opuesta por el organismo demandado, la que no mereciera oportuna respuesta de parte del actor.

Y respecto de la argumentación esgrimida por el Sr. Tejo al momento de alegar, acerca de la imposibilidad de invocar la prescripción si la administración no la hizo valer en su propia sede considerándola extemporánea -identidad de cuestión litigiosa (art. 13 del CCA)-, ella no resulta atendible, tal como lo ha señalado el Estrado en diferentes precedentes, al advertir que *"...la defensa de prescripción no importa la introducción en la litis de hechos no planteados en el procedimiento administrativo, sino que se trata de un argumento jurídico vinculado con la denegatoria y que, como tal, está amparado en el artículo 43 del CCA"* (entre otros, ver **"Bonomi, Ernesto Estanislao c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 4322/202 de la

Secretaría de Demandas Originarias, sentencia dictada en fecha 21 de marzo de 2023, registrada en el T° 143, F° 80/87). En consecuencia, al primer interrogante **voto por la afirmativa.**

**A la primera cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:**

Que he de coincidir con la solución propiciada por el Dr. Löffler, compartiendo en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto y los formulados a su turno por el Dr. Muchnik.

En consecuencia, al primer interrogante **he de pronunciarme por la afirmativa.**

**A la primera cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

Que adhiero a la solución propiciada por el colega que lidera el Acuerdo en consonancia con los fundamentos plasmados en mi voto de autos caratulados **"PERALTA, Julio Cesar c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo"** (expediente N° 4311/2021 STJ-SDO, sentencia del 15 de diciembre de 2022, registrada en T° 142 F° 143/156); los que doy por reproducidos en el presente en honor a la brevedad y en atención a que las cuestiones controversiales resultan sustancialmente análogas.

Además, hago propias las consideraciones agregadas en el voto del juez Javier Darío Muchnik.

Consecuentemente, con el alcance dado en el voto ponente, al primer interrogante **voto por la afirmativa.**



**A la primera cuestión la señora juez Edith Miriam Cristiano dijo:**

Que he de coincidir con la solución propiciada por el Dr. Löffler, compartiendo en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto y los formulados a su turno por el Dr. Muchnik.

En consecuencia, al primer interrogante **he de pronunciarme por la afirmativa.**

**A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. De conformidad con lo resuelto al tratar la cuestión anterior sugiero la admisión parcial de la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Alberto Tejo, y declarar la inaplicabilidad de los decretos 3705/17, 638/20, 1322/20, 1419/20, 1695/20 y 226/21 —de autolimitación temporal y parcial en la percepción— en la liquidación de haberes de pasividad del accionante desde el 15 de septiembre de 2019.

En función de ello, ordenar a la accionada para que en el plazo de treinta (30) días proceda a practicar la liquidación por las diferencias salariales que surjan con base a los parámetros de las leyes 855 y 1333 y los decretos 1777/12 y 652/22, a lo que se deberá adicionar los correspondientes intereses que deberán ser calculados según la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos en pesos desde 181 hasta 365 días (*in re* "Macias"), desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago. Ello con imposición de costas en el orden causado en virtud del artículo 9° de la ley 1302, prorrogado por los artículos 1° de la ley 1403 y 1° de la

ley 1514.

2. Por otro lado, con relación a los honorarios de los letrados intervinientes, los mismos deben ser regulados en el marco de la ley 1384. De esa forma, en atención a la actividad desplegada, las etapas del proceso efectivamente cumplidas, el resultado obtenido y el carácter de la intervención profesional, entiendo conveniente establecer para el abogado Félix Alberto Santamaría —patrocinante del Sr. Tejo— y a los letrados Ana Laura Bernal Renaudo y Damián M. Prieto —apoderada y patrocinante del organismo demandado— en dieciocho (18) y catorce (14)—estos últimos en forma conjunta— IUS, respectivamente (artículos 31, 49, 51 inciso a) y concordantes de la ley 1384). **Así voto.**

**A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:**

Que adhiere a la propuesta del colega que lidera el Acuerdo y vota esta cuestión en los mismos términos, admitiendo la demanda de manera parcial, debiendo liquidarse los haberes previsionales del actor desde la fecha 15 de septiembre de 2019 y, tal como se encuentran referenciados, a los del jefe de la Policía Provincial.

**A la segunda cuestión la señora juez María del Carmen Battaini dijo:**

Que adhiere a la propuesta del colega que lidera el acuerdo y vota esta cuestión en los mismos términos.

**A la segunda cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**



De conformidad con lo indicado al tratar el interrogante anterior, adhiero a la propuesta formulada por el magistrado ponente en el considerando 1; y voto la presente cuestión en iguales términos.

Con relación a los honorarios profesionales, corresponde diferir su regulación para cuando haya liquidación aprobada, en virtud de lo establecido por los artículos 20, 23, siguientes y concordantes de la ley 1.384. **Así voto.**

**A la segunda cuestión la señora juez Edith Miriam Cristiano dijo:**

Que adhiere a la propuesta del colega que lidera el acuerdo y vota esta cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

### **SENTENCIA**

Ushuaia, 3 de mayo de 2024.

**Vistas:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE:**

**1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Alberto Tejo contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y en su mérito, declarar la inaplicabilidad de los decretos 3705/17, 638/20, 1322/20, 1419/20, 1695/20 y 226/21

S/T: "mayo" VALE RW

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia

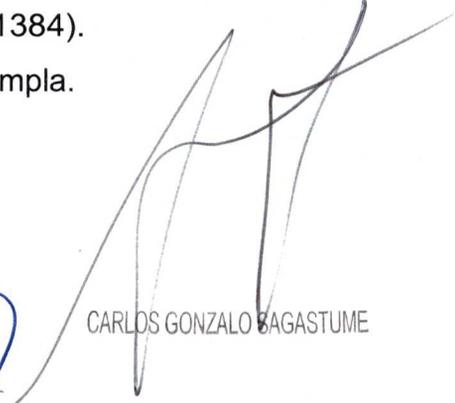
—de autolimitación temporal y parcial en la percepción— en la liquidación de haberes de pasividad del accionante desde el 15 de septiembre de 2019 y ordenar a la accionada para que en el plazo de treinta (30) días proceda a practicar la liquidación por las diferencias salariales que surjan con base a los parámetros de las leyes 855 y 1333 y los decretos 1777/12 y 652/22, a partir de su entrada en vigencia, adicionando los intereses que deberán calcularse de acuerdo a lo indicado en la presente.

**2°.- IMPONER** las costas en el orden causado.

**3°.- REGULAR** los honorarios profesionales para el abogado Félix Alberto Santamaría —patrocinante del Sr. Tejo— y a los letrados Ana Laura Bernal Renaudo y Damián M. Prieto —apoderada y patrocinante del organismo demandado— en dieciocho (18) y catorce (14) -estos últimos en forma conjunta- IUS, respectivamente (artículos 31, 49, 51 inciso a) y concordantes de la ley 1384).

**4°.- MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

  
ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

  
CARLOS GONZALO SAGASTUME

  
JAVIER DARÍO MUCHNIK

  
MARIA DEL CARMEN BATTAINI

  
EDITH MIRIAM CRISTIANO

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia